

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, VEINTIDOS (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL)
Radicado: 2020 – 00135 - 00.
Demandante: ELECTROQUIMICA WEST S.A.
Demandados: ROBERTO CARLOS BARRERA GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a dar el trámite que corresponda al proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

Como quiera que según constancia secretarial A folios 77a 140, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual acredite que envió la notificación personal al demandado a la dirección electrónica robertocarbar@hotmail.com, empero, a la fecha no obtuvo constancia de lectura, por lo que procedió a enviarla a la dirección reportada en el escrito de demanda: Carrera 9 # 12 -78 Casa 8- Arauca, junto con el la demanda, sus anexos y la providencia a notificar. Se deja constancia que según se observa en la certificación de entrega expedida por la empresa postal, obrante a folio 80, la entrega se realizó el 6 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del decreto 806 del año 2020 expresa lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Como se observa el demandante utilizó la notificación personal del artículo 8 del decreto ley 806 del año 2020 con el correo tradicional.

Para concluir dicha notificación no está permitida en el artículo 8 del decreto ley 806 del año 2020.

Al examinar la notificación realizada por el demandante de enviarla a la dirección reportada en el escrito de demanda: Carrera 9 # 12 –78 Casa 8- Arauca, de manera física la norma no permite dicha forma en la notificación especial de dicho artículo sino la de mensaje de datos por correo electrónico o pagina o redes sociales debido que como lo estableció al Corte Constitucional en su sentencia C-420 del año 2020 expreso así:

" (f) El artículo 8º satisface el juicio de necesidad

173. *Solicitudes de inexequibilidad. Algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que el artículo 8º carece de necesidad, conexidad y finalidad en tanto no contribuye en ningún grado a superar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. De un lado, argumentan que (i) la modificación del término a partir del cual se entiende surtida la notificación, (ii) la eliminación del trámite de citación y aviso para notificación^[260] y (iii) la posibilidad de utilizar las direcciones o sitios "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"^[261], no contribuyen en ninguna medida a superar las causas que motivaron la declaratoria de emergencia. De otro lado, señalan que esta disposición carece de necesidad jurídica porque el artículo 291 del CGP dispone que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario interesado por medio de correo electrónico". La Corte no comparte los argumentos de los intervinientes por las siguientes razones.*

174. *Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales^[262]. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario^[263]. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia"^[264]. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a "evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales"^[265] y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc."^[266].*

175. *De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "razonable" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente^[267]. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o personerías" con el propósito de "revisar su canal digital"^[268], en caso de que no tenga acceso propio a Internet.*

176. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que "agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado"^{4269]} y "no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación"^{4270]}. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"^{4271]}; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado"^{4272]} o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad"^{4273]} de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar"^{4274]} sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado"^{4275]}.

177. Necesidad jurídica. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8º, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil^{4276]}; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandado y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos^{4277]}. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8º del Decreto sub examine..."

Como se observa la finalidad de esta nueva forma de notificación del artículo 8 del decreto 806 del año 2020 es evitar que el demandado se acerque a la oficina del juzgado a contagiarse por el epidemia COVID 19, pero en ningún momento derogó la notificación ordinaria de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que utilizó el verbo podrá y no deberá por lo que debe entenderse que esta notificación es exclusivamente electrónica como lo expreso dicha sentencia, debido a que la norma expresa que *el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*, el sitio se entiende pagina web o redes sociales(canal digital) como facebook, wasap o Instagram, entre otros, no el sitio físico(dirección física del demandado) como lo pretende ver el demandante, y en la cual la Corte Constitucional no reflejó que sea de

manera física en este tipo de notificación especial al hacer el control constitucional, esto aunado a que cuando son este tipo de sentencia no se permite a los jueces realizar excepciones de inconstitucionalidad¹, ni a los ciudadanos hacer otras interpretaciones que la Corte no ha establecido.

Al utilizar la dirección física del ejecutado debe utilizar la notificación ordinaria de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que esta no está derogada como se desprende que esta nueva forma de notificación personal no se permite para envíos físicos(dirección del ejecutado) sino electrónicos por lo que viola el principio de legalidad de la notificaciones en un proceso, ya que no se puede utilizar notificaciones sin estar previamente tipificadas en la ley, porque esto violaría el debido proceso, siendo mas garantista para el demandado la ordinaria que la nueva cuando es enviada por esta forma en que la envío el demandante, maxime que unos de los deberes de los jueces es *adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.*², por lo que este despacho declarará sin ilegal dicha notificación y tendrá por NO notificado al demandado y requerirá al ejecutante que deberá notificar en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, requiriéndolo para tal fin mediante el requerimiento para desistimiento tácito, debido a que las cautelas ya fueron materializadas³.

En atención a lo anterior, El juzgado civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ilegal la notificación realizada por el ejecutante al ejecutante a folio 77 a 140 del cuaderno principal, por lo tanto se tiene por no notificado al ejecutado en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que en el término de treinta días(30) realice la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los artículo 291 y 292 del CGP so pena que sea declarado el desistimiento tácito del proceso en los términos del artículo 317 del CGP.

TERCERO: PONER en conocimiento a la parte ejecutante el oficio de la oficina de registro de instrumentos públicos a folios 145 a 146 del cuaderno principal.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena

¹ C-335 del año 2008.

² Artículo 42 numeral 5 del CGP

³ Folios 145 a 146 del cuaderno principal.

que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Si las partes lo desean pueden incoar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 293.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edeyha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9344f4a3525fd79e0a630a74f106e5a2b0a10957bb3603ec301d49f41f4fed27

Documento generado en 22/09/2021 06:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>